



**DIARI DE SESSIONS DE LA  
COMISSIÓ NO PERMANENT SOBRE  
IRREGULARITATS EN CONTRACTES AMB  
L'EMPRESA SOLUCIONES DE GESTIÓN Y APOYO A  
EMPRESAS, SL, PER PART DEL GOVERN DE LES  
ILLES BALEARS DES DE L'ANY 2020 FINS A LA DATA  
DEL PARLAMENT DE LES ILLES BALEARS**

---

DLPM 381-2000

Fq.Con.núm. 33/27

XI legislatura

Any 2024

Núm. 4

**Presidència  
de la Sra. María José Verdú i Torres**

Sessió celebrada dia 17 de maig de 2024

Lloc de celebració: Seu del Parlament

**SUMARI**

**Compareixença del Sr. Arturo Molina Miranda..... 52**

---

LA SRA. PRESIDENTA:

Bon dia, senyores i senyors, començarem la sessió i, en primer lloc, els demanaria si es produeixen substitucions.

**Compareixença del Sr. Arturo Molina Miranda.**

L'ordre del dia d'aquesta sessió consisteix en la compareixença del Sr. Arturo Molina Miranda, sol·licitada per aquesta comissió no permanent d'investigació, a la qual li donam la benvinguda. *Bienvenido, Sr. Molina.*

El procediment que seguirem s'ajustarà a les regles següents: tots els grups parlamentaris podran formular preguntes a les persones compareixents durant un temps de quinze minuts. Aquest temps, que comptarà només durant la intervenció del grup parlamentari corresponent, podrà utilitzar-se en una o dues intervencions.

En cap cas la persona compareixent no podrà excedir dels vint minuts, cenyint-se estrictament a les qüestions plantejades a les respostes a cada grup.

*Sr. Molina, va a tener usted veinte minutos para contestar a cada portavoz y, como le he comentado antes, cuando el portavoz le haga una pregunta usted conecta el micro y le contará el tiempo.*

Els grups parlamentaris, conforme amb l'article 85 del Reglament del Parlament, intervendran de major a menor, tret del grup que pertany a la presidència del Govern el qual intervindrà en darrer lloc.

El diàleg que tindrà lloc entre els portaveus i la persona compareixent ha de discórrer de tal manera que quedin salvaguardats el secret professional, el respecte a la intimitat i l'honor de les persones, la clàusula de consciència i la resta dels drets.

I, per acabar, aquesta qüestió preliminar únicament em queda manifestar que el compareixent, Sr. Arturo Molina Miranda, haurà de tenir present el que disposa el punt 3 de l'article 502 del Codi Penal, que prescriu el següent: "El qui convocat davant una comissió parlamentària d'investigació falti a la veritat en el seu testimoniatge serà castigat amb la pena de presó de sis mesos a un any o multa de dotze a vint-i-quatre mesos".

*Sr. Molina, le traduzco para que usted lo puede entender. Para acabar la cuestión preliminar únicamente me queda manifestar que el compareciente, Sr. Arturo Molina Miranda, deberá tener presente lo que dispone el punto 3 del artículo 502 del Código Penal, que dice lo siguiente: "Quien sea convocado ante una comisión parlamentaria de investigación falte a la verdad en su testimonio será castigada con una pena de prisión de seis meses a un año o una multa de doce a veinticuatro meses".*

Els record que el Sr. Molina és castellanoparlant i no entén el català, si s'hi poguessin dirigir en castellà ho agrairia, més que res, perquè, si no, haurem d'anar traduint tot el que se li digui.

Pel Grup Parlamentari Socialista, té la paraula el Sr. Negueruela, per un temps de quinze minuts.

*Cuando usted quiera.*

EL SR. NEGUERUELA I VÁZQUEZ:

Gracias, presidenta, buenos días. Sr. Molina, mis primeras preguntas son: ¿usted es perito, experto en análisis de equipos de protección individual, mascarillas, cualquier tipo de peritaje sobre normativa industrial relacionada con equipos de protección individual?

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

En realidad mi experiencia está más fundamentada en el aspecto regulatorio de estos tipos de productos. Como ustedes pueden suponer, es de lógica simple como toda fabricación, como toda industria, se compone de varios escenarios, uno de ellos es el más importante, el regulatorio; después tenemos el ámbito de la fabricación de los productos; y después otro muy importante que es el de ensayo de estos productos.

Mi experiencia me ha permitido, o mi bagaje, estos años de trabajo en este sector, me ha permitido conocer estos tres ámbitos y, no siendo, vamos a decir, un súper especialista en cada uno de ellos, sí que me ha conferido una visión bastante global de esta industria.

EL SR. NEGUERUELA I VÁZQUEZ:

¿Nos podría decir qué formación tiene usted?

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

Yo soy licenciado en farmacia, especializado en el aspecto galénico de la industria farmacéutica. Desde el principio... me titulé en 1988 y, desde el principio, trabajé en el sector de los dispositivos médicos, productos sanitarios, que son bastante afines a estos productos que vamos a versar que son los equipos de protección individual.

EL SR. NEGUERUELA I VÁZQUEZ:

Una pregunta sencilla, los equipos de protección individual se pueden usar para trabajadores por cuenta ajena, pero también se pueden usar como uso civil, sin ningún tipo de problema, por tanto, se pueden adquirir para cualquier tipo de uso. ¿Es así?

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

Por poner un ejemplo que aclare esto, antes de la famosa pandemia de la COVID-19 usted podía adquirir una FFP2 o cualquier otro equipo de protección individual en una ferretería.

EL SR. NEGUERUELA I VÁZQUEZ:

Sí, es salgo..., y, por tanto, la regulación normativa, la especializada en laboral, lo que viene a señalar es qué tipos de requisitos se requieren para que los puedan usar los

trabajadores y, por tanto, afecta a la normativa laboral cuando tienen que tener un determinado tipo de condiciones si los usan los trabajadores, pero una persona, a título individual, puede usar lo que considere porque no le afecta la normativa laboral. ¿Es así?

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

Bueno, diría que no es exactamente así. El marco regulatorio, como todo marco regulatorio, lo que pretende es establecer unas reglas de juego para que y, sobre todo, vamos a decir, en aquellas zonas industrializadas y avanzadas, como puede ser la Unión Europea, Estados Unidos, USA, etc., lo que se pretende es que un producto que va a tener una misión, que va a tener una indicación, que va a tener un curso pretendido, esto se garantice, es decir, que dicho producto cumpla con sus objetivos, de tal manera que, funcionalmente, sea eficaz y, al mismo tiempo, seguro.

EL SR. NEGUERUELA I VÁZQUEZ:

Sí, se lo he entendido perfectamente. Pero lo que estaba diciendo es que la normativa laboral, cuando uno lo compra con normativa laboral, solo y exclusivamente afecta a los trabajadores por cuenta ajena, porque es lo que dice el Real Decreto 773/1997.

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

No, bueno, en ningún momento la reglamentación habla por cuenta ajena o por cualquier otro tipo de cuenta, lo que habla la reglamentación es de que los productos se ponen en el mercado una vez que estos productos han sido debidamente regularizados. Lo puede comprar un individuo, un ciudadano o ciudadana, que trabaje por cuenta ajena o lo puede comprar una empresa para todos sus empleados, que es como sucede la mayoría de las veces, puesto que dichas empresas están obligadas a proteger a sus empleados en determinados entornos donde hay determinados peligros laborales.

EL SR. NEGUERUELA I VÁZQUEZ:

Pero la normativa laboral sí que afecta a los trabajadores por cuenta ajena, porque es lo que dice el 773/1997 y la Ley 31/1995, se lo digo como inspector de Trabajo y Seguridad Social. Por tanto, la normativa laboral en estos casos en lo que afecta es a los trabajadores por cuenta ajena, cuando es para uso civil lo que entra a jugar es todo el tema..., la legislación a lo que afecta es a la fabricación y al uso, pero hay que distinguir cuando se usa en un ámbito profesional para trabajadores por cuenta ajena de cuando no es así. En el segundo caso, lo que afecta es a las normas de fabricación, de ensayo, cómo se tienen que utilizar, y lo que cada uno compre en ese momento. Pero la legislación laboral es clara, que es que los equipos de protección individual, regulados en el 773/1997, afecta a los trabajadores por cuenta ajena, porque la Ley 31/1995, que es de la que deriva el Real Decreto 773, afecta a ese ámbito.

Lo digo porque es una discusión normativa que aquí hemos tenido, y la normativa laboral y la normativa de protección individual del 773 es diferenciada de las normas industriales.

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

Mi experiencia versa sobre la regulación de los productos, no tanto sobre el ámbito laboral y la regulación laboral. Pero, en todo el Reglamento 425/2016, que regula estos tipos de productos a nivel de la Unión Europea, yo no he encontrado en ningún párrafo que distinga entre el uso civil, personal, a título a terceros, a primeros, empleados o no, o sea, el reglamento en ningún momento, que yo recuerde -si estoy equivocado, es muy fácil buscarlo, se va al reglamento, se pone el buscador, y se ve-, sí tipifica que el uso de dichos productos, equipos de protección individual va a depender del carácter laboral o de la tipografía laboral, o de cómo se quiera decir, que no entiendo, para el uso de dichos productos.

El producto tiene que funcionar bien, seguro y eficaz, lo use quien lo use, lo compre quien lo compre. Se vendían en las ferreterías, de todos conocidas, entraba uno, iba a pintar una casa, iba a utilizar un aerosol, y entonces le decía... el propio bote de pintura pone "Protéjase con una mascarilla FFP2 porque este aerosol contiene unas partículas que pueden ser dañinas para su salud", y esta persona iba a esas ferreterías que todos conocemos y adquiría una mascarilla.

Las empresas adquieren mascarillas cuando tienen que proteger a sus empleados y, como le digo, entiendo que en el reglamento al que nos tenemos que referir en este caso, que es el 425/2016, no se establece este tipo de distinciones, por decirlo de alguna forma. Y no sé si me he explicado.

EL SR. NEGUERUELA I VÁZQUEZ:

Yo creo que hace referencia a dos ámbitos diferentes, porque el Real Decreto 773/1997..., ¿usted lo conoce el Real Decreto 773/1997? No, por tanto, no conoce la normativa laboral respecto a la utilización de equipos de protección individual.

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

Pues tendrían que haber llamado a otra persona, entonces, si vamos a hablar de esto.

*(Remor de veus i algunes rialles)*

Lo digo así, perdonen que me refiera ya tan natural, porque estamos entrando..., si usted me quiere llevar...

EL SR. NEGUERUELA I VÁZQUEZ:

No...

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

... a que yo le dé la razón de un aspecto que desconozco, porque es una normativa que desconozco, -es que desconozco, no voy a decir por completo, porque me suena, pero que desconozco-, y usted quiere llevarme a decir una cosa que no dice el Reglamento 425/201, pues es que...

EL SR. NEGUERUELA I VÁZQUEZ:

No, es que estoy preguntando, porque se ha discutido mucho aquí (...) las ha discutido mucho aquí y las normativas son diferentes, la normativa industrial habla de cómo tiene que ser la fabricación del producto para cualquier tipo de persona que lo pueda utilizar, a la que usted hace referencia, pero las obligaciones de las empresas para la utilización de EPI, qué tipo de EPI necesitan, eso es normativa laboral derivada de la Ley 31/1995 y del Real Decreto 773/1997. Si desconoce la parte laboral perfecto, pero la regulación de los EPI, para los trabajadores por cuenta ajena, está en el Real Decreto 773/1997, derivada de la Ley 31/1995, de prevención de riesgos laborales, que establece obligaciones específicas para trabajadores por cuenta ajena en el ámbito empresarial.

Otra cosa diferenciada es la normativa específica industrial, a la que usted hace referencia, que también conozco, y que es la que establece cómo tiene que ser ese tipo de protección.

Por tanto, lo que yo entiendo es que usted viene aquí como perito para hablar de la normativa de fabricación y la normativa referenciada a ese tipo de producto, pero no tanto a la normativa de aplicación cuando es en el ámbito por cuenta ajena, porque tiene una normativa específica derivada de la Ley 31/1995.

Por tanto, usted no entrará en el análisis de los requisitos específicos en los ámbitos profesionales respectivos, porque también hay una normativa de riesgos biológicos que está en relación con la normativa de equipos de protección individual, que también afecta única y exclusivamente a trabajadores por cuenta ajena, que también creo que es -aquí sí que hablo de memoria-, pero creo que es el Real Decreto 664/97.

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

Bueno, como vuelvo a decir, no sé a dónde queremos llegar. Ahora la pregunta se la voy a hacer yo a usted. Entonces, teniendo como base la regulación de los equipos de protección individual, que en ningún momento establecen la diferencia en su curso de comercialización o de utilización, en base a ninguna ley laboral de ninguno de los estados miembros, porque sería un galimatías, de entrada; entonces, la pregunta mía es, ¿qué es lo que quiere usted decirme, que cómo se tienen que utilizar los EPI en España?, ¿qué no los puede utilizar cualquiera?, ¿qué tenemos que estar sometidos a un marco legal si eres trabajador autónomo o por cuenta ajena un profesional de la industria sanitaria o de cualquier otro tipo de industria que requiere de protección tanto a nivel de partículas fisicoquímicas como de agentes infecciosos?

LA SRA. PRESIDENTA:

Sr. Molina, no puede usted hacer preguntas a los portavoces. Límitese a contestar, límitese a contestar las preguntas que le hagan y si alguna pregunta la desconoce, límitese a decir que desconoce la información.

Gracias.

EL SR. NEGUERUELA I VÁZQUEZ:

Lo que usted me ha dicho no es verdad, porque la normativa es europea. Es una normativa específica laboral que deriva de las directivas europeas y del marco europeo. Hay un reglamento europeo del que derivan las directivas específicas en materia de protección para trabajadores por cuenta ajena, y de ahí deriva la Ley 31/95. El marco normativo ..., no hay tanto un marco para todos los..., para cada uno de los Estados sino que en material laboral hay un marco específico.

Yo sólo lo digo porque la regulación del tipo de EPI que requiere cada trabajador por cuenta ajena en cada sector viene regulado en normativa laboral derivada de marco europeo obligatorio a los estados miembros específica para cada ámbito laboral. Eso existe porque en cada anexo ese real decreto establece las profesiones que tienen que utilizar determinados EPI. Un empresario no puede decir, quiero utilizar este EPI. Tiene que utilizar el EPI en función del riesgo que tenga el trabajador. Y esa normativa es laboral, de prevención de riesgos laborales, derivada del marco europeo.

Si lo desconoce, diga que lo desconoce, porque luego las conclusiones las sacamos nosotros, pero no me diga que no existe eso, porque le puedo decir todas las directivas y el reglamento europeo de la que derivan. Por tanto, si no tiene formación específica en normativa jurídica europea laboral, pues no la tiene, pero la normativa es está y es la que se aplica para que un empresario tenga que elegir qué tipo de EPI necesita. Se lo marca la norma laboral, no se la marca la norma que usted ha hecho referencia. Eso es así.

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

Bueno. Primero, creo que yo no he dicho que no exista esa regulación que usted dice.

Segundo, efectivamente, estamos viendo, como sucede en casi todos los sectores de los productos que están altamente regularizados, que hay una parte que regulariza a dichos productos, a su fabricación y a su puesta en el mercado, y que después suele haber otra legislación, lógicamente complementaria, que dice, por ejemplo en este caso, a las empresas qué equipos de protección tienen que utilizar en determinadas situaciones de peligro de sus trabajadores.

Yo esto no lo niego. O sea, esto es así, es básico.

EL SR. NEGUERUELA I VÁZQUEZ:

Por tanto, es el Real Decreto 773/97, al que le hacía yo referencia.

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

Es que desconozco esa legislación, pero...

EL SR. NEGUERUELA I VÁZQUEZ:

Entonces, conoce la legislación laboral de utilización de equipos de protección individual. Usted se limita a la parte

normativa de cómo tienen que ser las mascarillas en cualquier ámbito. De acuerdo. No tengo más preguntas.

Gracias.

LA SRA. PRESIDENTA:

Gracias, Sr. Negueruela. Por parte del Grupo Parlamentario VOX tiene la palabra de la Sra. de las Heras. Cuando usted quiera.

LA SRA. DE LAS HERAS I FERNÁNDEZ:

Sí, muchas gracias, Sra. Presidente. Muchas gracias, Sr. Molina, por su comparecencia. Todos sabemos que está usted aquí para aclarar cuestiones de calidad de las mascarillas, que su formación es licenciado en Farmacia, como acaba de indicar, que tiene una experiencia de veinte años como responsable técnico y de calidad de EPI y ha liderado proyectos para su implantación y comercialización. Además, ha sido asesor principal para la instalación y puesta en marcha en España de fábricas de mascarillas FFP2, quirúrgicas e higiénicas, así como gestión de ensayos y certificación de varios modelos y, como acaba de indicar, está especializado sobre todo en el ámbito regulatorio.

Bien, yo, como primera pregunta, quería que nos indicara si nos puede explicar las diferencias entre mascarillas FFP2, KN95 y las quirúrgicas.

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

Bueno, en principio debería decir que me remito a mis informes, que ustedes seguramente han tenido acceso a ellos, en las alegaciones de esta empresa.

A ver, esta tipología de productos, que llamamos mascarillas o medias máscaras o equipos de autofiltrantes, ¿verdad?, según como decía antes, la indicación de uso, el uso pretendido que se le va a dar al producto tiene un marco regulatorio.

Tenemos los equipos de protección individual, a los que ya me he referido a través del Reglamento 425/2016. Este reglamento afecta, incumbe a aquellos equipos que van a ser utilizados de forma profesional para protegerse ante un peligro respiratorio. En este marco, en esta tipología de productos, equipos de protección individual, tenemos las FFP2 y las KN95.

Estos dos tipos de productos, mejor dicho, estas dos tipologías o nombres de productos genéricos, van a cumplir con su función de proteger a quien la lleva de respirar contaminantes que están en el ambiente. Es decir, su eficacia se mide en la inhalación, es decir, de fuera a dentro; porque lo que se pretende es proteger a quien lo lleva.

Las FFP2 es una tipología, es un nombre, es una..., vamos a decir una forma de denominar a una mascarilla autofiltrante regulada en la Unión Europea a través de una norma UNE-EN, es decir, una norma que solo se utiliza en Europa, la 149, si no recuerdo mal, que debe cumplir cada una de las

especificaciones y de los requisitos que se establecen en esta norma. Según su capacidad filtrante hay tres niveles de mascarillas, FFP1, FFP2 y FFP3. Las 3 son las que más poder autofiltrante tienen. Esto se comprueba mediante unos ensayos que tienen bastante complejidad en laboratorios acreditados. Es decir, los *notified bodies* son organismos notificados por la Unión Europea y, por tanto, habilitados para realizar estos ensayos. Si estos ensayos se realizan fuera de este ámbito regulado, de estos laboratorios que están acreditados y que son organismos notificados, uno puede verlos en la lista NANDO de la Comisión Europea, pues los ensayos no tienen ningún valor. Es decir, los ensayos tienen que ser realizados por aquellos entes en los que se ha verificado que tienen los medios y las capacidades para desarrollar, implementar y ejecutar la norma que debe cumplir el producto.

Entonces, ¿qué pasa con las KN95? Pues que China también tiene una regulación, también protege a sus trabajadores. Entonces, tiene una norma, una ley -que he tratado de leerme, pero no he entendido muy bien-, y lo que viene a decir es que ellos establecen, igualmente que en otros Estados o en otras zonas geográficas, unos requisitos para que esos productos protejan a sus trabajadores. Entonces, ellos utilizan una norma, que se llama de GB2626, que se ha hecho hiper famosa en Europa, y esta norma es una norma muy similar, vamos a decir muy paralela, a la que decía antes, la UNE-EN 149, porque viene a hacer las mismas cosas. Ser capaz de controlar cuántas partículas pasan, qué tipo de partículas, de qué tamaño; si se ajusta bien a la cara y por tanto consigue ese -vamos a decir- hermetismo, que no es total, pero al menos un ajuste elevado para que las partículas no se cuelen por fuera de la máscara, porque si las partículas se cuelen por fuera de la máscara es como si no lleváramos máscara. Por eso insistíamos tanto durante la pandemia de colocarse bien la mascarilla. Ponerse una mascarilla aquí abajo, no hacía nada.

Entonces, GB2626 es la norma que el Gobierno chino establece para controlar, para garantizar que sus productos, que esos productos que van a utilizar ellos cumplen con esa misión de proteger a la persona, al trabajador que se lo ha puesto.

Por último las..., bueno, me gustaría añadir que en este sentido, claro, teníamos la regulación europea y teníamos esta regulación china. Resultó en un momento dado que los productos regulados por la Unión Europea y que exhiben el marcado CE, el logo CE, con un numerito debajo de 4 dígitos que identifica al organismo notificado, es decir al laboratorio de ensayos que certificó el cumplimiento de la normativa y de los sistemas de gestión de calidad; pues nos encontramos con que literalmente no existían. Abril de 2020, FFP2 no existe en el mundo, porque se fabricaba en cantidades extremadamente pequeñas, comparado con lo que después fue. Tenemos que entender, como el diputado decía, que es de uso profesional. Entonces, ¿para quién se fabricaban las mascarillas FFP2 en Europa? Exclusivamente para profesionales que necesitarán en sus industrias protegerse de determinados ambientes peligrosos, con lo cual era un mercado, vamos a decir, conocido y enmarcado.

El problema surge cuando toda la población mundial quiere consumir y necesita FFP2 y entonces, claro, no existen, se agotaron, se acabaron, nadie las tenía; las empresas que

fabricaban, no podían fabricar más y el limitante fue que la recomendación europea dice, bueno, no podemos seguir así, no existen pero hay otros productos que tienen una cierta equivalencia y que vamos a habilitar para poder ser comprados, para poder ser utilizados dentro de este marco de la pandemia. Entonces, uno de esos productos que se considera suficientemente eficaz para sustituir a las mascarillas FFP2 con marcado CE, es la KN95, también lo fue la NIOSH95, que es de fabricación americana, y como su propio nombre indica, es una norma NIOSH, que lo mismo se llaman 95, porque en su ensayo consiguen tener una filtración de al menos el 95% de las partículas contra las que se somete esta capacidad de filtración.

Por último, las mascarillas quirúrgicas también sirven para proteger, pero en este caso es al contrario. Al que protegemos cuando usamos la mascarilla quirúrgica es al que está fuera. Es decir, la mascarilla quirúrgica, como *medical device*, como dispositivo médico, regulado por la Directiva 9342 y ahora por el nuevo reglamento 745/2017, es un dispositivo médico, debido a que cumple con la misión de evitar contaminaciones cruzadas entre el usuario, es decir el ámbito médico, o sea, enfermeros, médicos, que están alrededor de nosotros trabajando en un quirófano, y el paciente. Entonces lo que se pretendía, y este producto se comercializaba y se comercializa, para proteger al paciente de la contaminación posible que pudiera haber en ese acto médico, por parte de los operarios: médicos, enfermeros, o cualquier otro técnico que esté allí.

Estas mascarillas quirúrgicas, obviamente estaba limitado su uso al ámbito clínico, al ámbito médico. Más allá no estaba contemplada su utilización. Igual que las otras mascarillas para poder ser comercializadas y debidamente regularizadas en el mercado europeo, tienen que cumplir una norma, creo que es la 1486, UNE1486, que son básicamente también unas especificaciones para que el producto demuestre que tiene esa capacidad filtrante y que ofrece una resistencia respiratoria adecuada, básicamente es esto.

Están mascarillas quirúrgicas, por lo tanto, solo se utilizaban antes de la pandemia, en el ámbito clínico.

LA SRA. DE LAS HERAS I FERNÁNDEZ:

Muchas gracias. Muy extensiva y productiva su explicación. Entonces, a modo de conclusión, las KN95 y las FFP2 serían el mismo tipo de producto, es decir, equipos de protección individual, pero acogidas a distinta normativa, a la GB2626 china, a la UNE europea, o a la NYOSH, que es la otra estadounidense, y protegerían a la inhalación y las quirúrgicas sería un dispositivo médico que sólo era utilizado en ámbito clínico y que protegía la exhalación. ¿Es correcto?

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

Sí, es correcto.

LA SRA. DE LAS HERAS I FERNÁNDEZ:

¿Es cierto que los equipos de protección individual se recomiendan, como ha indicado, para profesionales, para crear la barrera entre un riesgo potencial y el usuario y también podían estar recomendadas para grupos vulnerables, pero en

este caso siempre por prescripción médica, como bien indica la web del propio ministerio?

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

Bueno, ninguno de estos tres, vamos a decir productos, requiere una prescripción médica. Lo que sí que sucede, es que en el ámbito clínico, volviendo también al aspecto laboral, no solo hay que proteger al paciente, hay determinadas áreas en los hospitales, en la mayoría de los hospitales del mundo, por ejemplo, donde se manejan sustancias peligrosas, es decir, se produce polvo, se producen aerosoles al mezclar cosas, en determinados departamentos, por ejemplo, al preparar determinados tratamientos oncológicos, y estas personas, estos enfermeros, médicos, ayudantes de laboratorio, se protegen con mascarillas EPI, es decir, FFP2 normalmente, incluso FFP3, ¿vale?

Un aspecto que creo que puede clarificar la situación que se produjo en Europa, en el marco de la pandemia, es que ... y hay que tener en cuenta que muchos equipos tienen una dualidad y esta dualidad es perfectamente legal, es decir, el mismo producto puede ser a la vez EPI y producto sanitario, puede ser a la vez EPI o dispositivo médico, puede serlo a la vez. Es verdad que sí lo es, debe exhibirlo en su etiquetado, es decir, ese producto, voy a poner un ejemplo que creo que conocemos todos, los guantes de nitrilo también otro de los productos estrella durante la pandemia, los guantes de nitrilo o de cualquier otro material, látex, etc., son equipos duales, es decir, se utilizan como equipos de protección individual, pero también se utilizan en el ámbito clínico para evitar la contaminación cruzada entre usuario y paciente. Por lo tanto, esta dualidad lo que viene a decirnos es que estos productos deben consumirse y la prioridad es cuál es el objetivo de utilizarlos, para seleccionar un EPI, o seleccionar un *medical device*, un dispositivo médico. Entonces esto es lo que yo creo que es realmente importante.

¿Quién decide ese uso? Bueno, pues en algunos hospitales el departamento de medicina preventiva, el departamento de cirugía o quien sea. En el ámbito fuera de los hospitales y en el ámbito clínico, ¿verdad?, en el ámbito laboral estamos sometidos a la legislación para proteger a los empleados y, por tanto se decide qué tipo de equipos tienes que utilizar para proteger a los empleados. Pero en ningún caso hay una prescripción médica, quiero decir.

LA SRA. DE LAS HERAS I FERNÁNDEZ:

¿Existe una diferenciación de usos en el caso de, mascarillas KN95 o FFP2? ¿Existen mascarillas KN95 y FFP2 para uso profesional y mascarillas KN95 y FFP2 para uso domiciliario?

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

Disculpa, es que no la he entendido bien.

LA SRA. DE LAS HERAS I FERNÁNDEZ:

Sí, sé que la pregunta es un poco, a mi entender absurda, pero son afirmaciones que mantiene aquí el Partido Socialista,

el compareciente del otro día, que sostienen que ellos adquirieron mascarillas KN95 para uso domiciliario y no para uso profesional. ¿Es posible que existan dos tipos de usos para el mismo tipo de mascarillas?

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

Bueno, es que esta pregunta nos lleva..., no es exactamente así. A ver, el problema no es que sea de uso domiciliario o de uso profesional, la cuestión es que en un momento dado estos equipos, vamos a decir que progresan dentro del ámbito de la pandemia y, por tanto, su uso en Europa, en el caso concreto de las KN95, es debido a la no existencia de las FFP2, del equipo EPI con el marcado CE, con la certificación europea y, por tanto, vamos a unos productos que sí que están siendo fabricados y existen, que tienen una equivalencia en su uso, bien. Pero la circunstancia importante es la orden ministerial de abril, creo que es el 24 de abril, del Ministerio de Industria, en la que establece dos formas de adquirir estos equipos. Hay uno para las entidades públicas, que pueden adquirir los equipos, siempre y cuando sean para uso exclusivo de sanitarios -y lo dice así casi textualmente-, y otra vía, que es que cualquier otra persona o empresa puede adquirir este mismo producto KN95 y traerlo a Europa.

Pero si lo quiere comercializar fuera de ese ámbito público exclusivo para profesionales sanitarios, tiene que sufrir una serie de, vamos a decir, filtros que, si no recuerdo mal, era primero, comunicarlo a las consejerías de Industria de cada una de las comunidades autónomas donde estuviera establecido el interesado; segundo, comprometerse a realizar una serie de ensayos bajo normativa europea que al menos demostraran el cumplimiento de unos mínimos por parte del producto; tercero, que tuviera un etiquetado acorde con esa utilización, y cuarto, y por último, que la consejería te diera esa aprobación para la comercialización de dichos productos.

LA SRA. DE LAS HERAS I FERNÁNDEZ:

Muchas gracias. Ahora ha entrado en el que sería, pues, que se permitiese la comercialización de este tipo de productos por equivalencias sin marcado comunitario dada la escasez.

Yo me refería a si existe la posibilidad de que adquiriera una KN95, la FFP2 por equivalencia, con la finalidad de destinarla a uso profesional o adquirirlas con la finalidad de uso domiciliario. Es decir, ¿es posible adquirirlas con finalidades distintas o se adquieren FFP2 por su tipo de calidad?, y se adquieren FFP2 por su tipo de calidad. Esa es la pregunta.

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

Bien, en el marco, vamos a decir, no pandémico, vamos a cruzar los dedos que no..., aunque China vuelve a tener un... una deuda terrible, no sé lo que va a pasar, en un ámbito, vamos a decir, de normalidad, es decir, no pandémico, el uso domiciliario o el uso profesional no tiene ninguna importancia. Vuelvo a decir que las mascarillas se pueden comprar en una ferretería. Ya hay FFP2 en las ferreterías. Yo creo que al comprarla nadie te pregunta qué eres ni quién eres, ni para qué la vas a usar, ni siquiera, lo pone todo la mascarilla y la Unión Europea hace muy... hace bastante bien las cosas. Entonces,

estos productos tienen un etiquetado estupendo, con unas instrucciones de uso estupendas y con unas, vamos a decir, advertencias estupendas para que cualquiera que sepa leer utilice el producto de la forma adecuada y esto, esto es lo que nos garantiza ese reglamento al que yo me refería, el 425/2016.

Entonces, fuera de este marco de situación especial, estos productos se pueden adquirir sin necesidad de que tú tengas que justificar nada. Las empresas las compran para el uso de sus empleados y las personas a título individual pueden ir y adquirirlas para protegerse porque creen que deben protegerse de algo.

LA SRA. DE LAS HERAS I FERNÁNDEZ:

Como muy ha indicado, retomando el tema del mercado comunitario, existían varios tipos de escenario a raíz de la resolución de 20 de marzo y posteriormente substituida por la de 23 de abril, donde uno de los supuestos era compra pública, que en este caso solo podían ser suministrados los EPI al personal sanitario y la verificación tenía que ser realizada por la comunidad contratante, es este caso el ib-salut, o por autorización temporal.

Es decir, o la empresa disponía de una autorización temporal para la comercialización en territorio español o los EPI no podían ingresar en canales de distribución regulares y estar disponibles en el mercado, ya fueran destinados a consumidores o al ámbito profesional, salvo que se tratara de una compra pública, que estaríamos en el primer supuesto, en cuyo caso debían ir destinados exclusivamente a personal sanitario, y la valoración debía realizarla, como decíamos, la administración contratante.

¿Sabe usted si la empresa Soluciones de Gestión disponía de autorización temporal para la comercialización en territorio español de las mascarillas chinas KN95, sin marcado comunitario, que pretendían suministrar?

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

Lo desconozco. No sé si esta empresa solicitó dicha autorización o no.

LA SRA. DE LAS HERAS I FERNÁNDEZ:

En cualquier caso, en su informe afirma que estaríamos ante el primer escenario, es decir, ante la compra pública de material para personal sanitario, previa autorización de Sanidad si estuviéramos en el supuesto de la resolución de 20 de marzo o de la verificación por la autoridad contratante si nos encontráramos en la de 23 de abril.

¿Nos puede indicar qué ensayos o pruebas debía hacer la administración contratante para verificar o validar la calidad de este tipo de mascarillas?

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

La interpretación general de la recomendación que hizo la Unión Europea, previa a las a las órdenes del ministerio, bueno, a las resoluciones del Ministerio de Industria en España, no

establece..., así como dice que los estados miembros deberán apoyar, y creo que estimular, la posibilidad de que estos productos lleguen a donde tienen que llegar para, sobre todo proteger a los profesionales que están luchando... y que están en la primera fila, ¿verdad?, de la pandemia, como son los profesionales sanitarios.

Ellos utilizan un verbo condicional que creo que es algo así como que “la entidad pública podría”, podría evaluar el producto..., no la obliga, no dice “debe”, no se utiliza la obligación, “debe”, no, “podría”. Esto imagino que lo hacen porque en el estado de las cosas de aquel momento ponerle más puertas y más problemas, por decirlo de alguna forma, a la situación, no iba a solucionar nada.

De todas formas, el comprador tiene la potestad de realizar los ensayos que crea oportunos sobre un producto comprado, normalmente se pacta con el vendedor, se formaliza un contrato de suministro en el que el vendedor establece qué producto te va a vender y tú como comprador, puedes decir: “Oiga, yo a este producto, que usted me da unos documentos que parece que cumplen... y que cumplen con las especificaciones y el uso pretendido que yo voy a utilizar, pues, además voy a hacerle esto, lo voy a someter a tal ensayo de tal norma o voy a comprobarlo en mis laboratorios clínicos de no sé”. En fin ...

En resumidas cuentas, no había obligación de someter a los productos a un determinado control, siempre y cuando los productos acreditaran el cumplimiento de la norma, en este caso de las KN95, la GB2626, y que tuvieran su declaración de conformidad por parte del fabricante fabricante de dichas mascarillas, de dichos productos.

LA SRA. DE LAS HERAS I FERNÁNDEZ:

La norma, el escenario uno, concretamente, dice: “La verificación del producto se realizará por la autoridad contratante”, en el proceso de compra.

La parte que contrató la conselleria fue a Lantimar, quien subcontrató a AENOR, y esta realizó una inspección ocular simplificada por atributos.

¿Nos puede explicar en qué consiste una inspección por atributos?

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

Una inspección por atributos básicamente es que se establecen una serie de requisitos, son estos atributos, por ejemplo, un dimensional, cuánto mide, cuánto pesa, de qué color es, son atributos; y después normalmente también se da la parte de eficacia, funcionalidad y seguridad. Y entonces, se establece que voy a hacer tal ensayo por tal norma, y el atributo es que supere el rango tal, el parámetro tal o la especificación tal.

En el caso, volviendo a las mascarillas, pues..., la mayoría de los ensayos se limitaron a dos tipos de atributos: capacidad filtrante y resistencia respiratoria, a la espiración y a la inspiración.

Hubo quien también asumió algún otro ensayo en el sentido de comprobar ese hermetismo, esa capacidad de ajuste de las mascarillas para que, efectivamente, su eficacia sea la que deber ser.

LA SRA. DE LAS HERAS I FERNÁNDEZ:

Usted afirma en su informe que la conselleria procedió a la retirada de almacenamiento de este material, ¿cómo llega a esa conclusión?

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

A ver yo..., esto lo he leído en los documentos que se proporcionaron durante... y para la preparación de las alegaciones cuando la conselleria, cuando Islas Baleares requiere a esta empresa suministradora la devolución del dinero, la reposición y después me parece que también hubo como una especie como de propuesta de compensación de mascarillas quirúrgicas contra FFP2, etc.

Bueno, desconozco cómo llegan a estas conclusiones porque de lo que sí que hay una evidencia es que la conselleria mandó muestras de estos productos al Centro Nacional de..., que es un centro que está debidamente acreditado, es un organismo notificado, y..., bueno...

LA SRA. DE LAS HERAS I FERNÁNDEZ:

Si no le importa le voy a hacer la última pregunta porque le queda un minuto de tiempo para contestarme y no me va a dar tiempo.

Finalmente, la conselleria reclamó la diferencia económica entre la FFP2 y las quirúrgicas, me gustaría que en el breve tiempo que le queda me pudiera concretar si esta reclamación era viable y por qué, y si siendo las mascarillas quirúrgicas un producto sanitario es cierto que para su comercialización habría sido precisa licencia sanitaria.

Muchas gracias.

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

Bueno, yo no puedo valorar que entre dos... entre dos, ¿verdad?, quieran llegar a un acuerdo y alguien proponga algo al otro y, bueno, pues, se llegue a ese acuerdo.

Lo que parece poco razonable es que se quieran permutar las características, la tipografía, la clase de un producto contra otro. Evidentemente, las mascarillas de protección individual siempre han sido mucho más caras que las mascarillas quirúrgicas, comparar precios no parece lo más adecuado.

LA SRA. DE LAS HERAS I FERNÁNDEZ:

¿No se podía hacer la reclamación por precios o también por tipo de calidad, porque ese informe lo que afirma es que no cabía la reclamación, ni técnicamente, ni legalmente, creo que indica en su informe?

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

Efectivamente, tomar una decisión de aparcar el producto, de apartarlo, por el informe de este centro nacional de ensayos, fue un error, en mi opinión, porque el centro utilizó una normativa distinta a la que el producto decía cumplir, es como si usted compra manzanas y después le pone la foto de la pera al lado de la manzana, y dice: pues no son peras; no, es que has comprado manzanas. Entonces, son las dos son verdes, las dos son blancas por dentro y tienen pepitas, pero la foto no va a coincidir.

LA SRA. DE LAS HERAS I FERNÁNDEZ:

Es decir, según su criterio técnico, esta reclamación no tenía visos de prosperar, al menos técnicamente.

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

En mi opinión, no es justa.

LA SRA. DE LAS HERAS I FERNÁNDEZ:

Muchas gracias.

LA SRA. PRESIDENTA:

*Muchas gracias, Sra. de las Heras.* Pel Grup Parlamentari MÉS per Mallorca té la paraula el Sr. Apesteguia.

Quan vostè vulgui.

EL SR. APESTEGUIA I RIPOLL:

*Sí, moltes gràcies, Sra. Presidenta.* Buenos días, Sr. Molina, muchas gracias por comparecer en esta comisión.

Yo, la primera pregunta, creo que es obvia la respuesta, pero creo que es interesante para esta comisión al menos tenerlo de forma fehaciente, ¿usted se reitera en lo que dijo en sus informes, entiendo?

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

Sí, me reitero, sí.

EL SR. APESTEGUIA I RIPOLL:

Y la segunda pregunta que yo le quería hacer, que creo que es un poco a colación de lo que también venía preguntándole la Sra. de las Heras, y que me gustaría que nos diera una respuesta un poco más clara, -ya lo ha ido haciendo, yo le agradezco mucho su testimonio porque es muy ilustrativo-, pero en cualquier caso, la pregunta exacta es: la regulación en el 149/201 o cualquiera de las... para las FFPP2, pero también para cualquiera que en algún momento se haya considerado equivalente, como pueden ser las KN95 o las N95, existe una regulación que se basa en unos criterios, entiendo, a partir de una serie de parámetros, según filtración, según modelo, que no diferencian el uso que el adquirente le quiera dar, ¿es así?

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

Bien, como decía antes, el marco regulatorio y, más en concreto, el cumplimiento de las prestaciones, por tanto, de las especificaciones de este tipo de productos, los equipos de protección individual, hay muchos tipos de equipos y cada uno tiene una norma, al menos una, más de una, que cumplir según para qué se va a destinar. Lo que ocurre, que es de sentido común, es que ese producto se fabrica con esas prestaciones, por ejemplo: este equipo es capaz de filtrar partículas de 2 nanómetros al 95%, es decir, para el 95% de las partículas mayores a 2 nanómetros. Ahora bien, ¿de qué van a ser esas partículas? Esto la norma no lo sabe, es decir, es después, en el uso práctico del producto donde hay que analizar en qué ambiente se va a utilizar ese producto, qué riesgo es y, por tanto, ver si el producto es eficaz o no, ver si es útil o no para lo que...

No sé si contesto a lo que me quería preguntar.

EL SR. APESTEGUIA I RIPOLL:

Nos vamos acercando, pero no exactamente.

*(Algunes rialles)*

Mi pregunta es: existen diferentes tipos, según la normativa y según su criterio, ¿existen diferentes tipos de FFP2, o en su momento, cuando tenían la equivalencia legal de KN95, dependiendo del uso y no de las características de las propias mascarillas?

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

Bueno, todos recordamos el gran galimatías de las mascarillas, yo creo que alguien le acabó recomendando las FFP4, que no existían, porque cada vez era como elevar más el nivel. Y, claro, estaba bien, cuanto más elevamos el nivel de protección, pues, oye, más seguridad. Esto, como aquel que dice, pues a cañonazos.

Entonces, efectivamente, cada tipología de mascarilla, en el caso de las europeas se clasifican en 1, 2 y 3 FFP; en el caso de la regulación china, son, KN95, se les llama así por ese valor mínimo que tienen que filtrar en su ensayo, que realizan con una solución de cloruro sódico, un aerosol de cloruro sódico; y, entonces, efectivamente, eso es lo que conocemos del producto, conocemos del producto lo que es capaz de filtrar.

No tanto a quién vamos a filtrar, siempre y cuando sea de ese tamaño. Entonces, estas clasificaciones son muy importantes porque habrá ámbitos en los que se pueda utilizar la FFP1, otros en los que será necesaria la 2 y otros en los que se haga imprescindible la 3. Es más, hay mascarillas todavía por encima de estas, que son una especie de escafandras de buzo, con unos filtros así de grandes ¿verdad?, que hemos visto en alguna película de guerra, y que esto es capaz de filtrarlo absolutamente todo, hasta vamos a decir casi atómico, ¿no?

Pero, efectivamente, cada mascarilla tiene su uso en función de sus prestaciones, que han sido contrastadas en un laboratorio.

EL SR. APESTEGUIA I RIPOLL:

Muchas gracias, no tengo más preguntas en esta ronda.

LA SRA. PRESIDENTA:

Gràcies, Sr. Apesteguià. Pel Grup Parlamentari Popular té la paraula el Sr. Mateo.

EL SR. MATEO I HERNÁNDEZ:

Buenos días, presidenta, señores de la Mesa, compañeros, señores diputados, señoras diputadas. Me gustaría comenzar dándole los buenos días, Sr. Molina, y agradeciéndole que haya tenido la amabilidad de acudir a esta comparecencia, a esta comisión de investigación, y le digo, siempre es un placer contar con profesionales de su experiencia, de solvencia contrastada, y que nos ha mostrado, ya en estos minutos, todos los conocimientos que tiene sobre la materia, precisamente, objeto de nuestra investigación.

Y que en un momento ya ha dejado claro que... una cosa muy sencilla, que en abril de 2020 no nos encontrábamos con ese tipo de mascarilla FFP2, y que si se se contrataban y se pedían esas mascarillas era única y exclusivamente para uso profesional, para uso sanitario, eso, para empezar, ha sido muy ilustrativo.

Ya hay en muchas de las preguntas que se han planteado, pero sí que me gustaría, yendo despacito, en primer lugar, ¿analizó usted -sabemos que sí-, pero analizó usted las mascarillas que son objeto de investigación en esta comisión?

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

Confirmando que yo no intervine en la fase de compra del producto, como ustedes saben yo intervine, posteriormente, al momento de tener que realizar las alegaciones contra la propuesta, la resolución de Islas Baleares. A mí esta empresa me conoce y me llama porque he participado con ellos en otra serie de intervenciones técnicas y, bueno, me proponen abordar este asunto.

Por lo tanto, yo en la fase previa no puedo decir exactamente cómo paso, más allá de que los documentos que me han llegado y que he podido ver y estudiar, e incluso incluir en mis informes, pues me arrojaban una serie de datos y una serie de evidencias, como puede ser la inspección por atributos y por muestras que hizo AENOR, y que fueron una serie de verificaciones previas, vamos a decir, a la entrega del producto.

Básicamente, mi labor consistió en preparar, vamos a decir, ante esta resolución de Islas Baleares contra esta empresa, pues abordar si había capacidad para alegar, como su propio nombre indica, en contra de esta resolución.

Yo en ningún momento he analizado el producto físicamente, es decir, ni siquiera... reconozco que ha llegado a mis manos físicamente este producto. Hoy intervengo, dos años después o tres años después de su entrega en las Islas Baleares, ¿verdad? Creo que se adquieren en abril de 2020 y, como

ustedes ven, mi informe es de noviembre de 2023. Entonces, bueno, pues esto es así, creo que...

Por otra parte, sí que, como digo, yo analicé, estudié y vi toda la documentación, incluyendo la documentación de las mascarillas y su etiquetado, que, además estaba muy bien recogido por el informe de AENOR, con todas esas fotos de cada una de las tipologías de mascarillas o etiquetado, su presentación, etc.

EL SR. MATEO I HERNÁNDEZ:

Precisamente, atendiendo a esos datos de los que comenta que tuvo acceso, ya que realizó el informe en 2023, atendiendo a esos datos, ¿garantizaría, usted cree que servirían esas mascarillas como FFP2?

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

Yo lo que me atrevo a afirmar es que estas mascarillas tienen unas prestaciones muy altas, no voy a poder decir que son iguales que las FFP2, porque no lo son, y este es el error de base en muchos casos. ¿Hay una equivalencia? Sí, porque ambos productos están pensados para ese uso que ya hemos explicado, creo que profusamente. Lo que ocurre es que uno está bajo una normativa y una norma desarrollada por un país, y las otras están bajo la clasificación y la tipología de una norma de la Unión Europea.

¿Son parecidos los ensayos? Son parecidos. En mi informe explico, porque me parecía bastante..., bastante..., no sé cómo decirlo, clarificador, que en el caso concreto del ensayo de la capacidad filtrante, la norma europea establece un volumen, es decir, una cantidad de litros que tienen que pasar por la mascarilla, y la norma china otros. No hay mucha diferencia entre ellos, o sí, depende, pero hay una diferencia. Es decir, no recuerdo si una eran 280 y no sé cuántos litros en el ensayo y la norma europea eran 300 no sé cuántos litros en el ensayo. Entonces, todas estas cosas influyen evidentemente en el resultado de esos ensayos.

Además, los ensayos, como digo, y esto es muy importante recalcarlo, los ensayos tienen que ser realizados por laboratorios que estén debidamente acreditados para ejecutarlos. En el caso de Europa nadie estaba acreditado para ejecutar la norma GB2626.

EL SR. MATEO I HERNÁNDEZ:

Perfecto, muchísimas gracias. Como muy bien ha explicado, y aunque quiero ser reiterativo en este aspecto, la mascarilla KN95, ese tipo de EPI cuya tipología emana, también ha insistido, en la norma china, la GB2626-2006, establece unos requisitos y los ensayos a efectuar para comprobar el cumplimiento de esos requisitos, que además deben realizar laboratorios que estén precisamente autorizados para realizar esos ensayos.

Por el contrario, las mascarillas FFP2 también tiene una tipología y homologación de la Unión Europea que emana de la norma, que ya ha mencionado también, la UNE 149.

Claro, esto nos lleva a que, como muy bien señala en su informe y ya ha insistido esta misma mañana, refiriéndose a ese dictamen de la conselleria inicial, dice: “la conselleria adquirió manzanas, que es una fruta con pepitas, de piel lisa y verde, carne blanca, pero para comprobar si eran manzanas ha utilizado una foto de una pera”. Por lo tanto, el procedimiento para comprobar si esas mascarillas servían para lo que servían y eran correctas y era correcto su filtrado y tal, no utilizaron el procedimiento adecuado ni lo hicieron en el lugar adecuado. ¿Es correcto?

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

Sí, es correcto que no era el procedimiento adecuado. Vuelvo a remitirme, a lo mejor no profundicé mucho y no quiero gastar mucho tiempo, pero sí es importante entender que es una recomendación de la Unión Europea, que contó con los mejores expertos de Europa en este tipo de equipos, los que recomiendan poder sustituir las FFP2 por las KN95, NIOSH95 y creo que otra mascarilla japonesa o australiana, que ya no me acuerdo.

Cuando esta comisión, cuando la recomendación de la Unión Europea dice esto, entiendo que es por algo, porque debe tener señores y señoras que sepan muchísimo de este tipo de productos, han evaluado los pros y los contras de enfrentarse a dos productos que no son exactamente iguales, pero que tienen una función, y en principio una regulación, con el mismo objetivo.

En este sentido, me gustaría decir que, como todo el mundo sabe, los microorganismos, los más comunes -bacterias, hongos y virus- no tienen ni patas ni alas, es decir, no se pueden autotransportar. ¿Qué quiere decir esto?, que siempre van montados en algo, en un vehículo. En el caso de esta enfermedad, como todos sabemos, era respiratorio, era un contagio respiratorio a través de lo que se denomina gotas de Flügge. La gota de Flügge más pequeña es 100 veces más grande que el poro más grande de cualquiera de estas mascarillas.

EL SR. MATEO I HERNÁNDEZ:

Muchísimas gracias por sus explicaciones, que además nos va aclarando todo el proceso. Luego, me gustaría insistir en un aspecto, que ya ha señalado la Sra. de las Heras. De acuerdo con la resolución de 23 de abril, de la Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, referente a los equipos de protección individual en el contexto de la crisis sanitaria, se establece que solo de forma excepcional y en determinados supuestos se podían adquirir estos EPI sin el marcado de la Unión Europea reglamentario en base a normas individualizadas. Uno de ellos es que la empresa contara con esa autorización temporal, que le preguntaba la Sra. de las Heras. Bien, de acuerdo con un informe de la Dirección General de Industria y Polígonos Industriales, consta que no tenía tal autorización.

Así las cosas, el otro supuesto que se ajusta a la posibilidad de realizar esa compra de material que no cuenta con el marcado de la Unión Europea reglamentario, ese solo podría hacerse si eran suministrados a personal sanitario durante la

crisis sanitaria en curso y que no podían entrar en los canales de distribución al público. ¿Es esto correcto?

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

Sí, sí es correcto. Sí.

EL SR. MATEO I HERNÁNDEZ:

Por lo tanto, esa compra debería haberse realizado precisamente con esa finalidad, para uso sanitario.

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

A ver, hay dos..., hay dos..., vamos a decir argumentos, creo que muy convincentes. Uno, cuando lo adquiere una entidad pública, un ente público, difícilmente va a ser para comercializarlo, ¿verdad?, acabar poniéndolo en las ferreterías, en las farmacias o en las droguerías. Y, además, si no lo hiciera así, estaría -vamos a decir- haciendo una acción, como mínimo, poco procedente. Yo no sabría clasificar si fuera de la ley o no, porque la ley lo que permitía a los entes públicos era adquirir este tipo de productos equivalentes para el uso de sus profesionales en el ámbito de la salud.

EL SR. MATEO I HERNÁNDEZ:

Perfecto, muchísimas gracias. Luego también en su informe, exhaustivo y muy clarificador, señala que cuando la propuesta de inicio de resolución parcial, que no inicio del procedimiento, propuesta de inicio de resolución parcial, de 6 de julio de 2023 -fecha también por todos cuestionada-, en su página 3 se establece al hablar de esas mascarillas, dice: “dicha diferenciación -dice en esa propuesta-, dicha diferenciación estriba en que desde el inicio dichas mascarillas no estaban pensadas para distribuirse dentro del ámbito hospitalario, sino en el ámbito civil. Es por ese motivo que se codificaron de forma distinta, para tenerlas diferenciadas de las mascarillas FFP2 de uso hospitalario”. Eso conecta con lo que le ha señalado el Sr. Apestesguia y la Sra. Patricia de las Heras. Da a entender como si hubiera FFP2 para un uso y FFP2 para otro uso.

Pues bien, usted señala que estamos ante otro error por parte de la conselleria, ya que estas mascarillas fueron adquiridas bajo el amparo del escenario que hemos señalado, para uso en el ámbito exclusivamente sanitario, que ya ha dicho que habilitaba -insisto-, aquí está el documento por cierto donde consta cuanto acabo de decir, en donde se establece dónde debían ser utilizadas esas mascarillas y de qué manera.

De hecho, además, le digo, ¿no era ese momento, abril de 2020, cuando el personal sanitario precisamente necesitaba, y estábamos absolutamente carentes, de esos medios materiales?

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

Esto lo diré como ciudadano y no como perito. La cosa estaba muy mal, muy mal. Porque tuve la oportunidad, incluso, de estar en centros hospitalarios en Madrid, no olvidemos que días después llegaban a morir 1.000 personas al día, y muchos profesionales caían en el ejercicio de su trabajo. Acabaron

protegiéndose con lo que tenían a mano y, efectivamente, este tipo de productos hubiera hecho una gran labor más allá de clasificarlos como KN95, FFP2 o cualquier otra normativa.

Lo que sí le puedo decir como ciudadano es que al final se demostró que casi cualquier cosa que nos tapara la nariz y la boca, en un grado, nos protegía del contagio de este virus tan letal.

Volviendo a la pregunta. Efectivamente, por lo tanto, en ese momento no es que fueran necesarias, yo diría que hubieran salvado muchas vidas.

EL SR. MATEO I HERNÁNDEZ:

Muchísimas gracias, de nuevo. Y luego, al final, en la página 9 de su informe, acaba formulándose a sí mismo, algo estupefacto, las mismas preguntas que le planteamos el pasado martes al exdirector general del ib-salut, el Sr. Palomino, y que no fue capaz de aclarar bajo ningún extremo. Y leo textualmente: "conclusión. ¿Cómo puede retirarse un producto de su uso y al mismo tiempo guardarlo por si fueran necesario su uso?, ¿es o no utilizable?, parece que lo es, si no, ¿por qué se guardó y no se comunicó al proveedor hasta 2023 que el producto incumplía, según informe de fecha 8 de junio de 2020?", y añadido, además cuando ese producto estaba ya caducado.

Supongo que se mantiene, como muy bien ha señalado el Sr. Apesteguía en lo que manifiesta en su informe.

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

Sí, sí. No me acordaba que hubiera escrito eso, está bastante bien,...

*(Algunes rialles)*

... pero si lo confirmo, me ratifico en ello porque, efectivamente, al final del estudio que hago lo que..., yo creo que cualquiera de los que estamos aquí llegaría a esa conclusión en el sentido de decir: "Bueno, no se entiende uno y lo contrario, ¿no?"

Entonces, si uno tiene..., como dicen en mi pueblo, ardiles, arrojito, narices, para aprobar algo y ponerlo en el mercado porque es necesario, pues, tiene que seguir adelante con ello, y si considera que no, que ha tenido unos resultados que, por alguna cosa, le parece que no van a permitir que el producto sea utilizado, pues, tomar la decisión, efectivamente, de apartarlo y sobre todo devolvérselo al proveedor.

EL SR. MATEO I HERNÁNDEZ:

Muchísimas gracias nuevamente, y como última pregunta de este turno, por último, insistiendo en lo que ha señalado muy bien la Sra. de las Heras, en la propuesta de resolución parcial de 6... -insisto-, 6 de julio del 2023, propone la conselleria al proveedor una compensación, un ajuste entre el precio pagado por las mascarillas, objeto de estudio, y el coste de estas unidades, aplicándoles la consideración de mascarillas quirúrgicas.

Ya ha comentado la opinión que le merece esta propuesta, que ni desde el punto de vista técnico no la concibe.

Y vuelvo a insistir, ya para terminar, para que quede muy claro, ¿cree usted que tendría posibilidad de prosperar esa resolución parcial del contrato en atención a lo que aquí se propone desde la conselleria y atendiendo a los datos de los que dispone?

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

Mi opinión, porque esto es una opinión, es que a nivel mercantil cualquier acuerdo puede ser factible siempre y cuando las dos partes estén por ello.

Otra cosa distinta es que la propuesta en su base técnico... y en el ámbito del uso de estos productos que, como creo que ha quedado claro, coinciden en muchos aspectos, pero no coinciden en otros muchos, muy importantes, bueno, pues me parece desacertado, como decía. También porque es obvio, creo que es de sentido común, que la fabricación de una mascarilla de... EPI, un equipo de protección individual, como las FFP2 o la KN95 es bastante más cara que la fabricación de una mascarilla quirúrgica.

Le daré un dato para que vea cómo estaba este asunto en ese momento: las mascarillas quirúrgicas prepanémicas costaban 3 céntimos de euro en China, puestas aquí alrededor de 4, los entes públicos de sanidad la compraban entre 5 y 6 en concurso, si no estoy equivocado. Una FFP2 en ese momento costaba ya algo más de medio euro en cualquier ferretería, incluso más de medio euro, ¿no? Entonces, entre 3 céntimos y medio euro, creo que hay un intervalo bastante importante en cuanto a coste de fabricación del producto.

EL SR. MATEO I HERNÁNDEZ:

Muchísimas gracias, Sr. Molina.

LA SRA. PRESIDENTA:

Gracias, Sr. Mateo. Iniciamos la segunda ronda, por parte del Grupo Socialista, tiene la palabra el Sr. Negueruela. Cuando usted quiera.

EL SR. NEGUERUELA I VÁZQUEZ:

Muchas gracias. Sr. Molina, gracias por sus explicaciones. Una pregunta sencilla: su informe forma parte de las alegaciones de la empresa, ¿verdad?

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

Sí, así es.

EL SR. NEGUERUELA I VÁZQUEZ:

Forma parte de las alegaciones de la empresa contra la resolución de 24 de agosto, firmada por el director general del ib-salut, porque es el registro de 6 de noviembre, va contra la resolución del 24 de agosto del gobierno actual, ¿verdad?

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

*(Se sent una veu de fons intel·ligible)*

Yo hice dos informes, un con fecha... 3 de noviembre de 2023 y otro con fecha del 22 de abril de 2024.

... 24 no ha llegado, es agosto del 2023.

EL SR. NEGUERUELA I VÁZQUEZ:

Por tanto, el del 3 de noviembre forma parte de las alegaciones que... que es la resolución formal que se emite el 24 de agosto, ¿verdad?

Por tanto, para que conste es como estoy diciendo yo. Muchas gracias porque entonces la propuesta de inicio simplemente es una propuesta que firma un director general, que es el Sr. Ureña, el 24 de agosto, y usted..., 23 de agosto, de 24 de agosto de 2023 y por eso las alegaciones son... usted lo firma el 3... en noviembre porque se registran finalmente el 6 de noviembre.

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

Otra pregunta, usted es madrileño ¿verdad?

Si no entiendo mal, y yo esto comprenderán que tampoco soy un experto en la cosa administrativa legal, me gustaría, pero no... ya no me va a dar, entiendo que ambas cosas están lógicamente unidas, continuadas o complementadas y entonces baste el hecho de que yo en mi segundo informe anexo como anexo 1 el primer informe, porque ya me parece que decir un poco más es lo que se viene a decir en estas últimas alegaciones.

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

No, soy abulense, nacido en Ávila capital.

EL SR. NEGUERUELA I VÁZQUEZ:

Sí, sí. Por tanto, es el escrito que forma parte de las alegaciones de la empresa, las formales, las registradas el 6 de noviembre de 2023 contra la resolución de 24 de agosto.

EL SR. NEGUERUELA I VÁZQUEZ:

Pero bueno... su domicilio es Madrid, ¿verdad?

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

El origen de esta nación.

Sí, así es.

EL SR. NEGUERUELA I VÁZQUEZ:

Una pregunta sencilla: ¿Usted sabe que en Madrid, porque vivía en Madrid, me imagino en ese momento, o es lo que aparece en el domicilio, en mayo del 20 se repartieron de forma masiva mascarillas KN95, es algo público, ¿lo conoce?

EL SR. NEGUERUELA I VÁZQUEZ:

Porque la propuesta de inicio, a la que ha hecho alusión el señor del Partido Popular, nunca llegó a la empresa porque esa propuesta de inicio es una propuesta de un subdirector que firma la resolución, el director general. La propuesta de inicio jamás puede ir dirigida a la empresa, sino que forma parte íntegra del expediente del 24 de agosto, porque la propuesta de inicio no llega a la empresa porque administrativamente va al director general, que es el órgano autorizado para hacerlo, y por eso usted la firma en noviembre, porque es la comunicación del 24 de agosto notificada a la empresa en octubre... Efectivamente, hablando es así, es una afirmación.

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

Pues, tengo que decir que como ciudadano me suena, pero no intervine. Juro que no interviene para nada en ello.

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

Bueno, yo estoy equivocado, pero la de agosto es de 2024...

EL SR. NEGUERUELA I VÁZQUEZ:

Por tanto, las KN95 si la administración las compraba y las quería distribuir, no comercializar, la administración en este caso sanitaria de la Comunidad Madrid las distribuyó de forma gratuita para que las farmacias tuviesen... cada ciudadano de Madrid... ¿Le suena?, porque fueron 7 millones, eran KN95, se podía realizar, como perito.

EL SR. NEGUERUELA I VÁZQUEZ:

Efecti...

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

No he entrado en este caso, tendría que evaluar todas las condiciones, con toda la documentación y con todos los hechos que se produjeron.

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

EL SR. NEGUERUELA I VÁZQUEZ:

Pero una administración puede distribuir, puede entregar a su población mascarillas KN95.

Mi informe es del 2023. No estoy entendiendo la pregunta.

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

EL SR. NEGUERUELA I VÁZQUEZ:

En el 2024 estamos ahora.

Le vuelvo a decir que podrá hacerlo si se ha hecho dentro de un marco que pudiera hacerlo.

EL SR. NEGUERUELA I VÁZQUEZ:

Cuando usted dice que no está de acuerdo con el Instituto Nacional, aquí ha habido un error, porque lo que le ha señalado el Partido Popular es que son los controles que hizo el Servicio de Salud, los controles no los hace el Servicio de Salud, porque el Servicio de Salud los manda el organismo autorizado, ya que la normativa a que usted hace referencia te requiere ir a un instituto de Industria. Baleares no tienen un instituto de industria homologado para ello, por tanto, lo que hizo fue remitirlo al otro instituto de referencia que hay en este caso, que es el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, dependiente del Ministerio de Trabajo. ¿Es así?

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

Sí, efectivamente, el único laboratorio acreditado público es este centro nacional de medios de protección, que creo que está en Sevilla, si no recuerdo mal. Es un organismo notificado y acreditado para la realización de los ensayos en los equipos de protección individual. Sí.

EL SR. NEGUERUELA I VÁZQUEZ:

Por tanto, no es dependiente del ib-salut, sino que el ib-salut lo manda al que tiene de referencia España, que es el de Sevilla, que es el derivado del Instituto Nacional.

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

Bueno, esa era la opción más... vamos a decir plausible para un ente público, utilizar otro ente público para la realización de los ensayos. Además, me parece que esa decisión fue acertada porque el resto de los organismos notificados de Europa, el plazo que tenían para realizar unos ensayos era aproximadamente de cuatro meses, que fue otro de los graves problemas que tuvimos durante la pandemia, es decir, la realización de ensayos en equipos de protección individual, pero sí, efectivamente,... es una opción.

EL SR. NEGUERUELA I VÁZQUEZ:

Por tanto, usted está discutiendo al Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo la normativa utilizada, simplemente.

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

Sí, más que discutir o ponerme en contra de este instituto, del cual conozco algunos de esos profesionales y son grandísimos profesionales, como no puede ser de otra manera, lo que... lo que sucede aquí es que..., como si dijéramos, el protocolo ya estaba mal parido...

EL SR. NEGUERUELA I VÁZQUEZ:

Me lo ha aclarado. Usted está discutiendo eso, porque es un perito de parte, entiendo también.

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

No. Si usted... si usted me encargara que le comprobaran si una cosa se parece a otra cosa, tiene que utilizar un ensayo que le diga la verdad, no que le dé un resultado que no puede contrastar contra el otro.

EL SR. NEGUERUELA I VÁZQUEZ:

Estamos discutiendo al Instituto Nacional de referencia en España, con los profesionales de referencia en España, no voy a discutir al Instituto Nacional porque tendríamos que... todos las profesiones y la normativa... Usted discute ese aspecto de la normativa del Instituto Nacional, porque le piden un informe para que lo haga.

¿Entiende que si la administración tiene un informe del Instituto Nacional tenga, por tanto, dudas?... que los profesionales de Baleares, lo que ven es el informe del Instituto Nacional...

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

Bien, separaré... en dos cosas: uno, yo no tengo ninguna duda de que los resultados arrojados por este centro nacional de medios de protección sean correctos, sean confiables, sean fiables, porque son profesionales y tienen los medios, pero, querer contrastar unas especificaciones atribuidas a un producto, que las cumple mediante una norma, dentro de esa norma hay una serie de ensayos en las que incluso los aparatos que se utilizan para medir esos ensayos no son exactamente los mismos, son parecidos, al final persiguen lo mismo, pero no son iguales.

Los de la EN149 tienen una técnica, vamos a decir una complejidad, y los de la GB2626 otra, y la realización del propio ensayo es distinta.

Lo que quiero decir con esto es que el centro nacional hizo lo que tenía que hacer porque es para lo que está acreditado, es decir, ellos ejecutaron los ensayos para lo que están preparados. Entonces, los resultados son fiables contra esa norma que ellos ejecutaron, que es la EN149, que es la que sirve para la homologación de las FFP2, que es la Unión Europea...

EL SR. NEGUERUELA I VÁZQUEZ:

Aclarado...

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

... Pero, pero, no sabemos... lo que no sabemos es si esas KN95 eran KN95 o no, que hubiera sido lo que (...).

EL SR. NEGUERUELA I VÁZQUEZ:

Por tanto, usted ya lo ha aclarado, por tanto, había una duda para la administración balear cuando le dan ese informe. Usted, es un tema hipercomplejo, por lo que veo que discute y, por tanto, es una discusión sobre los aparatos de medición y cómo se aplica en todas las normativas UNE versus las normas chinas en ese momento de la pandemia.

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

Sí, esto en la industria farmacéutica, cuando vamos a hacer un ensayo, siempre decimos: cuidado con el ensayo, no nos devuelva unos resultados que no sepamos interpretar. Y por eso es muy importante sentarse un poco antes y prepararlo todo, y saber cuál es el objetivo, y esos resultados dentro del protocolo cómo se van a interpretar. Lo más importante de los resultados de algo es saberlos interpretar.

Efectivamente, la conselleria lo tenía muy complicado, porque estaba comparando dos cosas parecidas, pero distintas. En este sentido, vuelvo a remitirme, en esa vamos a decir un poco paradoja, pero, a la vez, interpretación, que es la Unión Europea la que recomienda el uso de estos otros productos equivalentes ante la inexistencia de los que la Unión Europea ha certificado y ha homologado.

EL SR. NEGUERUELA I VÁZQUEZ:

De acuerdo. El uso hospitalario, que es lo que se está discutiendo, es si una administración pública, en ese momento de la pandemia, puede decidir comprar ese tipo de mascarillas, uso extrahospitalario y destinarlo, bien como stock de seguridad, bien a otros profesionales, como policías, centros de dependencia, bomberos, ayuntamientos, ¿eso es así, cabe ese uso?

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

Si no recuerdo mal, la recomendación de la Unión Europea abre un poco más el espectro de la capacidad de utilización por parte de los entes públicos, destinándolos a todas aquellas personas que estén en situaciones de riesgo de contagio, puesto que este producto está pensado para no contagiarse uno, como he explicado antes.

EL SR. NEGUERUELA I VÁZQUEZ:

Por ejemplo, para población vulnerable sería recomendable utilizarlo, porque lo que se intenta es proteger a la persona de que inhale, y no proteger al externo en este caso; si eres una persona vulnerable, aunque no seas sanitario, también sería recomendable utilizar esto en un momento de la pandemia como del que estábamos hablando.

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

Bien, una cosa es que sea recomendable, como estoy yo mismo argumentando, y otra cosa es que esté correctamente hecho dentro de la normativa que se formalizó en España en ese momento. Y, entonces, volvemos a esas dos situaciones, la 1 y 2, de uso, es decir, perdón, de compra por ente público, para uso exclusivamente de los profesionales sanitarios, o 2, la compra, es decir, la importación de este producto para su comercialización en los canales habituales de comercialización de los equipos de protección individual.

EL SR. NEGUERUELA I VÁZQUEZ:

Pero estamos hablando de algo en lo que no voy a entrar...

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

(...) es a valorar esto, porque entiendo que no tengo capacidad para juzgar este, esta...

EL SR. NEGUERUELA I VÁZQUEZ:

Por tanto, si la administración decide un uso -rogaría a la Sra. Durán que no gesticule, presidente, está en la Mesa, y, por favor, que no me replique mientras hablo.

Sr. Molina,...

*(Remor de veus)*

... lo que sí le estoy diciendo es si una administración pública puede decidir el uso que le da, siempre que no lo introduzca en canales de comercialización.

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

Yo me voy a remitir a la Orden del Ministerio de Industria y...

EL SR. NEGUERUELA I VÁZQUEZ:

Si tenemos, además, un marco normativo que lo habilita, con un decreto ley que establece el tipo de compra que se puede hacer, normativa propia, para situaciones de emergencia, y también establece el marco normativo general con distintos decretos leyes del Gobierno de España ¿sería legal?

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

El Gobierno de España podría haber articulado..., la mayoría de los expertos decimos que muchas más cosas, hizo unas, estuvieron bien, pero la mayoría de la gente que estuvimos metidos en el ajo creemos que se podía haber hecho un poco más.

EL SR. NEGUERUELA I VÁZQUEZ:

Pero usted conoce muchas administraciones públicas, ha dicho la Comunidad de Madrid, que repartió, como ciudadano le consta, mascarillas que KN95 y las repartió en las farmacias. ¿Es así que le consta, como ciudadano?

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

Me consta que la Comunidad de Madrid hizo múltiples acciones, lo que no sé exactamente es, y, como le he dicho, no puedo evaluar ni juzgar ni ponderar, y es más, no tengo ni siquiera opinión, de si se hizo bien o mal, o cómo se hizo, porque es que no tengo esa información.

EL SR. NEGUERUELA I VÁZQUEZ:

Sí, es pública, porque lo estoy consultando de la página oficial de la Comunidad de Madrid.

En todo caso, lo que sí le quiero, porque las repartió las KN95 de otra forma totalmente distinta, pero fue así. ¿Para usted está KN95 es una mascarilla *fake*?

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

Bueno, primero, que el término "*fake*"... de aquella manera. Si lo trasladamos al español: falsas y que no cumplen, que son defectuosas, que son deficientes, todas esas palabras creo que son más apropiadas. Entonces ¿son *fake*? No, son KN95, y, como son KN95 cumplen con KN95; no son *fake*, son KN95.

Yo sería un *fake* si, en vez de Arturo Molina, pusiera aquí Mariano Rodríguez; entonces..., pero si pone Arturo Molina y yo soy Arturo Molina, pues es lo mismo.

EL SR. NEGUERUELA I VÁZQUEZ:

Por tanto, ¿cada vez que usted ha leído en medios de comunicación que eran mascarillas *fake*, usted entiende que no son mascarillas *fake*?

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

Entiendo que ese término, que no me gusta, no está bien utilizado porque, efectivamente, el Gobierno balear compró KN95 y se le entregaron KN95.

EL SR. NEGUERUELA I VÁZQUEZ:

Por tanto, ¿usted está certificando, como perito, que esas KN95 tenían una utilidad, y también ha señalado que tienen una calidad superior a las quirúrgicas?

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

Voy a empezar por el final, no he señalado que tengan una calidad superior, lo que he dicho es que su mecanismo es distinto, ¿vale?

EL SR. NEGUERUELA I VÁZQUEZ:

Su mecanismos es distinto, pero...

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

¿Qué al final podría ser superior o no?...

EL SR. NEGUERUELA I VÁZQUEZ:

Le modificó la pregunta, protegen más a una persona, porque lo que hacen es evitar inhalar, cuando las quirúrgicas únicamente protegen a la población de la exhalación, ¿técnicamente sería así?

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

Correcto.

EL SR. NEGUERUELA I VÁZQUEZ:

Por tanto, si se distribuyesen ¿protegerían más incluso que las quirúrgicas?

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

El Ministerio de Sanidad y creo que el de Industria, ya no me acuerdo, emitió un documento, que fue muy ejemplarizante, y creo que muy útil en su momento, y era como un cuadrito que decía: Qué mascarillas se deben utilizar en qué cosa: en paciente sano, en persona infectada profesional o persona que puede estar expuesta al contagio del virus, ¿verdad? Entonces, decía: mira, pues si eres un ciudadano y te mueves por ahí, pero estás sano, puedes utilizar las mascarillas higiénicas, -las mascarillas higiénicas, clase de mascarilla que no existía antes de la pandemia y que nos inventamos, esto sí que fue popular, o sea, la gente empezó a hacer mascarillas en sus casas-, está la mascarilla civil, la mascarilla higiénica que, al final, se acabó regulando mediante dos normas españolas, exclusivamente españolas.

Entonces, efectivamente, cada producto tiene un objetivo, las mascarillas quirúrgicas son una barrera para la contaminación cruzada entre el operario, el que la utiliza y los demás. Y los equipos de protección individual lo que hacen es, como su propio nombre indica, pues protegerte, al que la lleva puesta.

EL SR. NEGUERUELA I VÁZQUEZ:

Sí, por tanto, es claro que estas mascarillas servían, y la utilidad que le dé la administración también corresponde a la decisión de la propia administración, como pasó con todas las comunidades autónomas en el marco normativo propio. Si usted no conoce el marco normativo propio, basta que diga que no conoce el marco normativo propio.

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

No conozco los 17 marcos normativos propios, la verdad, pero entiendo que esto responde a un momento en el que cada administración, cada Gobierno, ante la situación tomó determinadas decisiones y, entonces, bueno, yo ahí, como le decía antes, no voy ni siquiera a valorarlo porque no me encuentro, en fin, con la capacidad de hacerlo.

EL SR. NEGUERUELA I VÁZQUEZ:

Por tanto, en el marco normativo usted ha dicho, además de no poner puertas, que se podrían utilizar, entiendo que las administraciones públicas puedan decidir en un momento dado a qué tipo de profesionales quieren destinar las distintas mascarillas, si cumplen la normativa, porque había profesionales expuestos también, no exclusivamente sanitarios, y cuanto más avanzó la pandemia, las grandes compras que se hicieron fue también para distribuir a personal vulnerable y a otras profesiones que no fuesen exclusivamente sanitarias. ¿Le consta que fue así?

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

En realidad, no me consta, es decir, yo no tengo documentación ni tengo pruebas que lo digan o que me lo reflejen o, vamos, que yo pueda manejar. Creo que sí que es *vox populi*, es conocido por todos que en distintas comunidades autónomas hicieron distintas cosas, porque, y volvamos otra vez a la situación de la Orden de abril, de la resolución de abril del Ministerio de Industria, establece dos mecanismos para la entrada de estos productos en España. Los entes públicos tenían un mecanismo que decía que era para uso de profesional sanitario. Si alguna comunidad autónoma, que desconozco, tomó decisiones en el sentido de, no solo al personal sanitario, sino a otros profesionales, en situaciones de riesgo o, en fin, se les proporcionó este tipo de equipos, entiendo que puede haberse hecho con decisiones internas de estas consejerías o de estas personas, con la autoridad suficiente.

EL SR. NEGUERUELA I VÁZQUEZ:

Con marco normativo propio, con un decreto ley, que decía todas las profesiones, en el caso de Baleares, que apoyaron todos los grupos parlamentarios en el Parlamento de estas islas, un decreto ley que establece claramente ese marco normativo, aprobado por Consejo Gobierno, el 20 de marzo de 2020, y que luego fue ratificado por todos los grupos, donde incluso miembros de VOX decían “cómprase todo, repártase todo, a todo el personal posible, a todo el personal civil posible”, que lo dijo el Sr. Sergio Rodríguez en el *Diario de Sesiones*, como consta en él, por tanto, entiendo que Baleares tenía claro que tenía que comprar todo el material posible, porque así lo dijo su legislador, para todos los profesionales y repartir este tipo de mascarillas, y era un marco normativo propio.

Entiendo, por tanto, para concluir, que para usted las mascarillas no son *fake*, ¿me puede decir sí o no simplemente?

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

No lo son.

EL SR. NEGUERUELA I VÁZQUEZ:

Y segundo, que usted hace el peritaje para la resolución de 24 de agosto del 2023, que se le notifica la empresa y que se registran las alegaciones el 6 de noviembre de 2023.

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

Sí, yo participo con mi informe pericial en las alegaciones.

EL SR. NEGUERUELA I VÁZQUEZ:

No hay más preguntas. Muchísimas gracias, por su participación.

LA SRA. PRESIDENTA:

Gracias, Sr. Negueruela. Sra. De las Heras, usted dispone de tiempo, pero el Sr. Molina ha agotado todo su tiempo para su grupo parlamentario. Por lo tanto, no le podrá responder a ninguna pregunta.

LA SRA. DE LAS HERAS I FERNÁNDEZ:

Bueno, pues, ante la afirmación del Partido Socialista, el portavoz del Partido Socialista, sobre las preguntas de si estas mascarillas eran *fake*, falsas, o no lo eran, y la respuesta muy gráfica del Sr. Perito, donde ha dicho “yo me llamo Arturo Molina, si aquí pusiera que yo me llamo de otra manera, eso querría decir que es *fake*”.

Sr. Arturo Molina, yo le voy a enseñar la ficha técnica que le envié la empresa a la conselleria, le envié esta foto, estas mascarillas, ponen: “CE FFP2”. Y la ficha técnica ponía: “Fotografía de referencia, modelo igual o similar”. Es decir, las mascarillas KN95 que se suministraban, aparentemente, según la ficha técnica eran FFP2 y con marcado comunitario. Es decir, con una nomenclatura que no era.

Esto nos podría llevar, análogamente, a su respuesta a que, efectivamente, sí que eran mascarillas *fake* o defectuosas.

No obstante, la conselleria en informe de 29 de abril, declaró que la tramitación de emergencias sería para el tratamiento de pacientes del Servicio de Salud de las Islas Baleares afectados por la COVID, cuando, precisamente, las recomendadas para tales pacientes son las quirúrgicas, como decía.

Posteriormente, a pesar de que las catalogaron en el informe, en el sistema informático SAP, como FFP2 de uso domiciliario, y el posterior informe justificando la necesidad o adquisición por urgencia, lo sería para tratamiento de pacientes COVID, finalmente, dictan una resolución que aprueba esta compra, el 8 de mayo, para atender las necesidades de profesionales sanitarios.

¿No sé si le queda algún segundo para responder sí o no? Bueno, dejaré la pregunta en el aire.

¿Usted cree que todos estos cambios se deben a que, efectivamente, tal y como se envió a la conselleria, apuntaba que eran mascarillas FFP2, y la conselleria, por no verificarlo, realmente resultó estafada en este sentido?

Muchas gracias.

LA SRA. PRESIDENTA:

*Gracias, Sra. De las Heras.* Pel Grup Parlamentari MÉS per Mallorca té la paraula el Sr. Apestegua.

EL SR. APESTEGUIA I RIPOLL:

*Sí, moltes gràcies.* Sr. Molina, si quiere utilizar el tiempo de mi respuesta para dar respuesta a la pregunta que le ha hecho la Sra. De las Heras, no tengo ningún problema.

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

Bien, cuando yo intervengo en el caso, la evidencia que yo manejo y que incluye mi peritaje en mi informe, es el informe hecho por AENOR, con todas las fotos de las 5, creo que fueron 5 fábricas, o 5 marcas de mascarillas que adquirió la

conselleria y, evidentemente, no tengo toda la información de todo el suceso de la compra, porque no intervino en ella y, además, puede que la empresa, tanto la conselleria como la empresa, coincidan en que se manejó una documentación.

Efectivamente, si uno dice en su ficha técnica que va a suministrar ese producto, que pone CE y pone FFP2, yo no tengo constancia de ese documento que usted acaba de enseñar, sí tengo constancia de otros documentos en los que la conselleria acaba aceptando que las mascarillas que se le van a suministrar son las KN95, como después el propio informe encargado por la conselleria, a través de LANTIMAR y realizado por AENOR, es claro y evidente que todos los productos son KN95.

Entonces, en ese momento se podía haber rechazado el suministro, si lo que querían era CE FFP2.

Entonces, como le digo, pero esto es una opinión, yo intervengo o aparezco, vamos a decir en otro momento de esta situación, me remito a mi informe, las mascarillas son KN95, se suministraron mascarillas KN95. Desconozco si hubo detrás de esto algún otro tipo de negociación o de..., por parte de la empresa y de la conselleria.

EL SR. APESTEGUIA I RIPOLL:

*Moltes gràcies, Sra. Presidenta.* Muchas gracias, Sr. Molina. Yo no tengo más preguntas que hacerle.

Muchas gracias.

LA SRA. PRESIDENTA:

*Gràcies, Sr. Apestequia.* Por el Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el Sr. Mateo.

EL SR. MATEO I HERNÁNDEZ:

Sí, yo voy a ser muy breve, porque hay un momento que creía que estábamos en lo de los hermanos Marx, "de la parte contratante de la segunda parte de la primera parte", y hasta yo me he hecho un lío con las preguntas del representante del Partido Socialista.

Una única pregunta muy clara, a la luz de la normativa vigente en marzo, abril de 2020, creo que ha quedado meridianamente claro, y le pregunto que, si esa compra se realizaba ya, que esa empresa no tenía autorización específica para realizarla, ¿tenía que hacerse, y se hacía por parte desde la conselleria y debían ser para fines de uso sanitario estas mascarillas?

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

Esto es lo que establece la orden, la resolución ministerial.

EL SR. MATEO I HERNÁNDEZ:

Perfecto. Con esto hay más que suficiente. Y simplemente la sensación que me ha dado durante las intervenciones del Sr. Noguera es que, finalmente, ha querido convertir las

manzanas en peras. Cuando ha visto que es imposible, pues, bueno, lo único que queda claro aquí es que nos encontramos con 3 millones de euros defraudados a los ciudadanos de las Illes Balears, 1,4 millones de mascarillas defectuosas, que, inicialmente, parecía que se comprarán FFP2, luego defienden que nos va bien que sean KN95, que nunca reclaman, porque, además, emiten un certificado de conformidad.

Y lo que es más triste, se dejaron caducar en un almacén.

Muchísimas gracias por haber venido. Muchísimas gracias por sus declaraciones, muy clarificadoras, y ha sido un placer escucharle.

Muchas gracias.

LA SRA. PRESIDENTA:

¿Sr. Molina, tiene usted algo que decir?

EL SR. MOLINA I MIRANDA:

¿Tengo dos horas?

*(Algunes rialles)*

No, es broma, es broma. Bueno, para mí, como ciudadano, y espero que haya servido para arrojar algo de luz o clarificar algunos de estos conceptos, que no siempre son fáciles para la mayoría de la gente que no se mueve en estos sectores, ¿verdad?

Tal vez, lo único que quisiera añadir es que, obviamente, yo soy perito de parte, mis informes fueron en unas alegaciones que presentó la empresa Soluciones de Gestión; que, lógicamente, nadie sabíamos dónde iba a acabar este caso en aquel momento; y que desafortunadamente, pues, o afortunadamente, he tenido que venir al Parlamento balear a dar explicaciones. En mi pueblo están que lo flipan.

*(Algunes rialles)*

Entonces, dicho lo cual, lo que sí quiero dejar claro es que mis informes de peritaje lo que tratan de demostrar es que los argumentos que utiliza en este momento, que utilizó la conselleria para tratar de devolver, o de intercambiar, o de la propuesta, pues no parecen ajustadas a la regulación que debe manejarse con estos productos.

LA SRA. PRESIDENTA:

Para finalizar, agradecer al Sr. Arturo Molina su comparecencia.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.





**DIARI DE SESSIONS**  
**DEL**  
**PARLAMENT**  
**DE LES**  
**ILLES BALEARS**

---